

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cuarto (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio	N.º 230
Radicado:	05001 31 10 004 2021 0027100
Proceso:	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	LEÓN DARÍO ÁLVAREZ GIL
Demandado:	LUISA MARÍA ÁLVAREZ VERA
Decisión:	Ordena oficiar.

SEÑORES

CORANTIOQUIA

Carrera 65 N.º 44ª - 32, de Medellín

Correo Electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co

CON COPIA A: yulianaespinosap@hotmail.com, ldalvarez@corantioquia.gov.co y alvarezveraluisamaria@gmail.com

Respetados Señores:

Comendidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia que se adjunta, se comunica lo siguiente:

<< SE ORDENA informar al Pagador General de CORANTIOQUIA, indicándole que se modifica la RETENCIÓN VOLUNTARIA que había autorizado en su condición de empleado de CORANTIOQUIA el señor LEÓN DARÍO ÁLVAREZ GIL identificado con la CC No. 15.528.631, que había sido notificada mediante oficio No. 563 del 31 de mayo de 2016 de este despacho dentro del proceso con radicado 2015-1402; y en su lugar la misma deberá continuar exclusivamente por el VEINTE PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (20.65%); lo anterior, porque se extinguió la obligación alimentaria con respecto a su hija LUISA MARÍA ÁLVAREZ VERA . >>

Sírvase proceder de conformidad.

La respuesta deberá ser remida al correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a: yulianaespinosap@hotmail.com, ldalvarez@corantioquia.gov.co y alvarezveraluisamaria@gmail.com

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cuarto (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	N.º367
RADICADO:	05001 31 10 004 2021 0027100
PROCESO:	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LEÓN DARÍO ÁLVAREZ GIL
DEMANDADO:	LUISA MARÍA ÁLVAREZ VERA
DECISIÓN:	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

ASUNTO:

Los señores LEÓN DARÍO ÁLVAREZ GIL, demandante y LUISA MARÍA ÁLVAREZ VERA, demandado, presentan escrito de Transacción, donde manifiestan que:

<<**PRIMERO:** La joven LUISA MARÍA ÁLVAREZ VERA, actualmente con 20 años de edad, mediante la firma del presente documento, manifiesta que tiene pleno conocimiento del proceso que adelanta su padre, el señor LEÓN DARÍO ALVARES GIL, el cual se encuentra en trámite ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001311000420210027100, del cual fue notificada y obtuvo conocimiento mediante u correo electrónico enviado a su correo personal alvarezveraluisamaria@gmail.com de fecha 29 de julio del 2021, memorial que subsana demandad y certificado laboral expedido por la empresa ARISTIZÁBAL JOYEROS S.A.S. **SEGUNDO:** La joven LUISA MARÍA ÁLVAREZ VERA mediante la firma del presente documento, manifiesta que actualmente se encuentra laborando en la empresa ARISTIZABAL JOYEROS S.A.S identificado con el N.I.T. 900.275.802-5 con contrato a término indefinido, el cual inicio el día 1 de marzo del 2021 desempeñando labores de auxiliar administrativo y ventas, además manifiesta que actualmente no se encuentra estudiando y que a la fecha ya termino su estudios superiores (tecnología en gestión empresarial en el SENA) por lo que, cuenta con total independencia económica. **TERCERO:** Que en aras de dar por terminado el proceso judicial que se encuentra activo, la joven LUISA MARÍA ALVARES VERA identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.001.139.881 acepta que el señor LEÓN DARÍO ALVARES GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.528.631 sea exonerado de la cuota alimentaria que actualmente paga a su favor, la cual fue fijada mediante sentencia de fecha 24 de mayo del 2016 por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, radicado 0500131600006-2015-1402 mediante el cual se estableció lo siguiente: “el señor LEÓN DARÍO ALVARES GIL se compromete a

aportar el 41.3% del salario que devenga actualmente después de las deducciones de ley por el concepto de cuota alimentaria, el cual será consignado a la señora MARIBEL DEL CARMEN VERA PALACIO en la cuenta de ahorros No. 10162738463 de BANCOLOMBIA, los días 15 de cada mes, además, el señor LEÓN DARÍO ÁLVAREZ GIL autoriza la retención voluntaria en ese mismo porcentaje de la prima de vacaciones, bonificación de recreación, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por servicios prestados, que le paga la entidad para la cual labora (CORANTIOQUIA). Así mismo se compromete a que los subsidios familiares le sean consignados por parte de la caja de compensación familiar COMFENALCO a la progenitora de sus hijos LUISA MARÍA y EMANUEL EN LA CUENTA DE AHORROS ANTES CITADA A NOMBRE DE LA SEÑORA Maribel vera palacio. Líbrese el respectivo oficio.” Por lo que, la señora LUISA MARÍA ÁLVAREZ VERA, acepta que el señor LEÓN DARÍO ALVARES GIL sea exonerado del pago del 20.65% por concepto de cuota alimentaria el cual continúa pagado hasta la fecha a favor de su hija mayor de edad. **CUARTO:** la joven LUISA MARÍA ÁLVAREZ VERA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.001.139.881, autoriza que se levante la medida en la empresa CORANTIOQUIA de retención voluntaria que tiene el señor LEÓN DARÍO ALVARES GIL el levantamiento de la medida cautelar vigente que ordena la retención del 41.3% por concepto de cuota alimentaria: prima de vacaciones, bonificación de recreación, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por servicios prestados pagados a favor del señor LEÓN DARÍO ALVARES GIL, por lo que, aprobado el presente contrato de transacción por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, la retención voluntaria será solo del 20.65% correspondiente a su otro hijo menor de edad EMMANUEL ÁLVAREZ VERA quien se identifica con la tarjeta de identidad No. 1032015372 por lo que se notificara a la empresa CORANTIOQUIA de lo aquí acordado una vez sea aprobado judicialmente. **QUINTO:** el presente contrato de transacción se realiza teniendo de presente los artículos 411 y sgtes del Código Civil Colombiano. **PARÁGRAFO:** Del presente contrato de transacción se enviará copia al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, radicado 0501311000420210027100, despacho donde se encuentra actualmente tramites en curso, respecto de las partes firmantes del presente contrato. El presente contrato de transacción se firma por las partes en señal de aprobación y se hace a salvedad que el contener una obligación clara exprese y exigible presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento.”.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que la solicitud presentada reúne los requisitos de la transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

<<Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.>>

Que es una de las formas de terminación anormal del proceso entre las partes respecto de la litis y la solicitud en estudio produce efectos procesales, pues reúne todos los requisitos exigidos para ello en la norma citada.

En consecuencia y como quiera que la solicitud de terminación del proceso fue suscrita por ambas partes ante la Notaría Dieciocho de Medellín, como se observa, se hace innecesario proseguir con el trámite del proceso.

Se ordenará oficiar al Pagador CORANTIOQUIA, a fin de informarles sobre la terminación del presente proceso y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA informar al Pagador General de CORANTIOQUIA, indicándole que se modifica la RETENCIÓN VOLUNTARIA que había autorizado en su condición de empleado de CORANTIOQUIA el señor LEÓN DARÍO ÁLVAREZ GIL identificado con la CC No. 15.528.631, que había sido notificada mediante oficio No.

563 del 31 de mayo de 2016 de este despacho dentro del proceso con radicado 2015-1402; y en su lugar la misma deberá continuar exclusivamente por el VEINTE PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (20.65%); lo anterior, porque se extinguió la obligación alimentaria con respecto a su hija LUISA MARÍA ÁLVAREZ VERA .

CUARTO: SE DISPONE el archivo del presente proceso, previas las anotaciones del caso, y remitir copia de este auto al proceso tramitado RADICADO: 2015-1402.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5988614eefb4e57a19cacb096abff96d141fbc9aa6f4639f9d1257667b6b80b4

Documento generado en 04/03/2022 08:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>